



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2021-00052**

REF.: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO**
DE: **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP -TGI**
CONTRA: **AMADOR MARIN PEÑA**

HECHOS:

Con el fin de atender la demanda de gas en el país y evitar su desabastecimiento, la compañía demandante como prestadora del servicio público de gas, debe realizar trabajos eventualmente sobre inmuebles de propiedad privada.

La ruta de la servidumbre se alimenta del gasoducto BOYACÁ-SANTANDER, el cual se construyó en el predio denominado "Altamira", de propiedad del aquí demandado, ubicado en el Municipio de Sucre-Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-69481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, cuyos linderos generales se encuentran especificados en la Resolución 0308 del 29 de julio de 2011 expedida por el INCODER.

La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa una franja del terreno del demandado, de cinco (5) metros de ancho por doscientos ochenta metros (280) de largo, para un total de mil cuatrocientos metros cuadrados (1400), comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

ANTERIOR: Linda con el predio denominado "La loma del clavellino", propiedad de Marco Antonio Marín y otros; **POSTERIOR:** Linda con el predio denominado "Los Encenillos" propiedad de Eliodoro Rojas Peña y Herlinda Rojas Peña; **IZQUIERDA:** Linda con el mismo predio "Altamira" y **DERECHA:** Linda con el mismo predio "Altamira".

El demandante tiene interés en ocupar de manera permanente dicha franja de terreno para beneficiarse de la servidumbre, en la forma señalada por la Ley 142 de 1994 en sus artículos 56, 57 y 117, así como en el Decreto único Reglamentario 1073 de 2015 que reglamentó parcialmente el procedimiento establecido en la Ley 56 de 1981.

El valor estimado como indemnización es la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000) según avalúo realizado a la franja de paso de la servidumbre.

PRETENSIONES:

PRIMERO: IMPONER como cuerpo cierto una servidumbre legal de gasoducto con ocupación permanente a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP –TGI, sobre el predio rural denominado “Altamira”, ubicado en la vereda Sucre del Municipio del mismo nombre en el Departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-69481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, de propiedad del demandado AMADOR MARIN PEÑA, cuyos linderos para el área de servidumbre son: **ANTERIOR:** Linda con el predio denominado “La loma del clavellino”, propiedad de Marco Antonio Marín y otros; **POSTERIOR:** Linda con el predio denominado “Los Encenillos” propiedad de Eliodoro Rojas Peña y Herlinda Rojas Peña; **IZQUIERDA:** Linda con el mismo predio “Altamira” y **DERECHA:** Linda con el mismo predio “Altamira”.

SEGUNDO: FIJAR la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000) como único valor que la actora pagará a la parte demandada por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia que decreta la imposición de la servidumbre legal de gasoducto con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-69481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.

TRAMITE:

Por auto del 12 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander admitió la demanda y ordenó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de propiedad del demandado, al tiempo que dispuso la práctica de inspección judicial.

Posteriormente, por auto del 26 de octubre de 2020, la referida autoridad judicial declaró su falta de competencia para continuar conociendo el asunto y ordenó someterlo a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Repartido a este despacho judicial, por auto del 3 de marzo de 2021 se avocó conocimiento y se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander para practicar inspección judicial sobre el predio materia del presente proceso, y autorizara la ejecución de las obras necesarias para el proyecto.

La referida diligencia tuvo lugar el día 22 de julio de 2022 donde fue identificado el predio y se ordenó la autorización provisional de la servidumbre de gas.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de julio de 2022, el demandado AMADOR MARIN PEÑA, se allanó a las pretensiones de la demanda.

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anomalía, procede el despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda, siguiendo para ello las siguientes

II.- CONSIDERACIONES

Define el artículo 879 del Código Civil la institución de la servidumbre como aquel gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante.

La servidumbre de gas es de naturaleza legal conforme a lo dispuesto en el artículo 888 del Código Civil. Además es de utilidad pública según los artículos 16 y 25 de la ley 56/1981, cuya imposición no opera *ipso iure*, sino que exige de la promoción de un proceso judicial en el que se demuestren requisitos y que la sentencia que se profiera sea inscrita en el folio de matrícula de los predios involucrados.

Adicionalmente, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos y, en esa medida, para cumplir su objeto, *"podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se requiere la ley 56/1981"*

En esas, condiciones, para el buen suceso de las pretensiones, jurisprudencialmente, se requiere acreditar los siguientes presupuestos:

- i) El ente ejecutor debe ser una persona calificada (Nación, Departamentos, Municipios, establecimiento público, empresa de servicios públicos, etc)
- ii) Que esté en juego un interés supremo.
- iii) Plano general donde se determine el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- iv) Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- v) Consignación del estimativo de la indemnización.

Para el caso en estudio y por tratarse de una servidumbre pública de conducción de gas, la ley 1274 de 2009 determina que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución y los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte, lo cual comprende la ocupación de terrenos, el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran.

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

1.- Importancia y necesidad de la servidumbre:

Por tratarse de actividades para el transporte de gas, el cual es un hidrocarburo, dicha actividad es considerada por la ley de utilidad pública e interés social.

2.- Indemnización a la parte demandada:

La parte demandante allegó el cálculo de la indemnización con la demanda, tomando como referente el área que va a ser ocupada equivalente a 1400 metros cuadrados.

Frente al *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, la parte actora lo determinó por un avalúo comercial al cual se allanó el demandado en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000), monto que se ordenará entregar a su favor.

3.- Servicio público prestado por el demandante:

Del certificado de existencia y representación, se desprende que su objeto social implica la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, transporte, conducción y mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural e hidrocarburos. Sin duda, la actividad a desarrollar guarda relación con el cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2º de la Constitución Nacional, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

4.- Valoración probatoria:

Apoiados en las pruebas aportadas, las pretensiones están llamadas a prosperar, pues la actividad que se requiere desarrollar en una franja del terreno de propiedad del demandado, es indispensable y estratégica para el transporte y conducción de gas, siendo uno de los fines del estado garantizar la prestación eficiente y permanente de este servicio público.

En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado judicialmente, pues las obras requeridas no atentan contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora consignó el monto de la indemnización, llenando las exigencias que la ley y el presente asunto requiere para imponer la servidumbre aquí pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: : IMPONER como cuerpo cierto una servidumbre legal de gasoducto con ocupación permanente a favor de la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP -TGI**, sobre el predio rural denominado "Altamira", ubicado en

el Municipio de Sucre del Departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-69481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, de propiedad del demandado **AMADOR MARIN PEÑA**, cuyos linderos para el área de servidumbre son: **ANTERIOR:** Linda con el predio denominado "La loma del clavellino", propiedad de Marco Antonio Marín y otros; **POSTERIOR:** Linda con el predio denominado "Los Encenillos" propiedad de Eliodoro Rojas Peña y Herlinda Rojas Peña; **IZQUIERDA:** Linda con el mismo predio "Altamira" y **DERECHA:** Linda con el mismo predio "Altamira".

SEGUNDO: PREVENIR al señor **AMADOR MARIN PEÑA**, para permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes del demandante, o a quienes este autorice, sobre el predio donde requieran realizar actividades tales como construcción, reparación, ampliación, mantenimiento y/o modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

TERCERO: DISPONER la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-69481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander. Oficiése.

CUARTO: ADVERTIR al propietario, poseedores o tenedores del predio gravado, que no les es permitido ejecutar acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre tal como quedó establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercerla, estarán obligados a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones les cause.

QUINTO: ENTREGAR al señor **AMADOR MARIN PEÑA**, la suma de **\$2.600.000 pesos** por concepto de indemnización.

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER y solo en caso de no haberlo efectuado, para que realice la conversión de títulos consignados por concepto de indemnización.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>44</u>	Hoy <u>10-08-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario	